Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro duas despura para los demos pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden problicar en los Boletines oficiales ar han de remitir at Grife político erspectivo, por enyo conducto un pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se esceptia de esta disposicion á los Señores Capitanes generales, (Ordenes de 6 de Abril y y de Agosto de 1839, 3

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Direccion de Gobierno, Correos.=Núm. 513.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del actual me ha comunicado el Real decreto siguiente.

nS. M. la Reina ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente. En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, de acuerdo con el parecer de Mi Consein de Ministros y un gor en decretar la siguiente.

Art. 2." Asi las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos, primero, sin franquear ni certificar; segundo franqueadus; tercero franqueadas y certificadas.

Art. 3. Las cartas no franqueadas ni certificadas continuaran cobrandose por la tarifa establecida en mi Real decreto de 12 de Agosto de 1845, á saber: las cartas sencillas un real de vellon; las dobles, que pesen hasta ocho adarmes inclusive, diez cuartos; de ocho adarmes á doce inclusive, quince cuartos; de doce á diez y seis, ó sea una onza, veinte cuartos; y así progresivamente, aumentandose cinco cuartos cada vez que el peso esceda de una cuarta parte de onza.

Art. 4.º Las cartas devengarán en el franqueo, siendo sencilla, seis cuartos, y siendo dobles en la proporcion siguiente: las que pesen hasta ocho adarmes inclusive, ocho cuartos; desde ocho adarmes á una onza, doce cuartos; desde una onza hasta onza y media, diez y ocho; de onza y media a dos onzas, veinte y cuatro; y asi progresivamente, aumentando seis cuartos cada vez que el peso esceda de media

Art. 5.º Las cartas certificadas serán siempre franças, y por el françuco y certificado devengarán: las sencillas cinco reales y las dobles diez, no escediendo de una onza, quince desde una onza á onza y media inclusive, veinte desde onza y media á dos onzas á tres; y asi progresivamente, aumentándose cinco reales por cada vez que el peso esceda de una onza.

Art. 6.º Las cartas que circulen dentro del casco de cada Administración ó caja de Correos pagarán lo mismo que queda establecido por regla general.

Art. 7.º Los diarios y demas periódicos se portearán para el franqueo segun su peso á razon de cuarenta reales arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes: 1.º Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las redacciones. 2.º Que esten cerrados con fajas. 3.º Que en la faja esté impreso el tículo del periódico. 4.º Que no tengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre del suscritor y el del pueblo en que este resida.

pueblo en que este resida.

Art. 8.º Los impresos de cualquiera otra clase, escepto los libros, aun cuando se publiquen periódicamente por entregas, se portearán tambien para el franqueo segun su objeto á razon de ciento ochenta reales arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes. t.º Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las empresas ó por los directores ó propietarios. 2.º Que esten cerrados con fajas. 3.º Que en la faja esté impreso el nombre de la empresa, editor ó propietario. 4.º Que no contenga signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y del pueblo de su residencia.

rigidos y del pueblo de su residencia.

Art. 9.º Los diarios y demas periódicos é impresos, escepto los libros que se presenten con fajas y sin contener signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona à quien vayan dirigidos y el pueblo de la residencia de estos, devengarán en el franqueo seis cuartos, no escediendo su peso de una onza, doce hasta dos onzas y asi progresivamente, aumentandose seis cuartos por cada vez que el peso esceda de una onza.

Art. to. Lo mismo devengarán en el franqueo las muestas de géneros, de ningua valor cerrados con fajas que permitan asegurarse de que no tienen escrito de mano mas que los números de órden y las marcas.

Art. 11. Los periódicos y demas impresos, inclusos los libros y las muestras de géneros que no se franqueen, se portearán al precio de las cartas no franqueadas. Los libros devengarán en el franqueo igual precio que las cartas francas, y lo mismo los periódicos, impresos y muestras de géneros que no se hallen comprendidas en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 80.º

Art. 12. En ningun caso se despacharán espediciones estraordinarias para conducir los impresos de que trata el artículo 8.º De estos, así como de los libros, solo se admitirán las arrobas de peso que consientan los medios comunes y ordinarios de trasporte despues de cubierta la atención de la correspon-

dencia y de los periódicos.

Art. 13. El franqueo y el certificado de las cartas, así como el franqueo de los periódicos y demas impresos que no se portean al peso, lo harán los mismos interesados por medio de sellos en los términos que establezca una instruccion especial. Los sellos para el franqueo serán dos, uno de seis cuartos y otro de doce. Tambien serán dos los sellos para el certificado, uno de cinco reales y otro de diez.

Art. 14. El franqueo de periódicos y demas impresos que se porteen al peso, se verificará por aho-

ra en los mismos términos que hasta aquí.

Art. 15. Lo prevenido en las disposiciones anteriores comprende á las curtas, periódicos é impresos, que procedentes de la Península é Islas Baleares, se distribuyan en aquella y estas. Comprende así mismo a las cartas, periódicos é impresos que de la Península se dirijan á las Islas Canarias, y vice versa.

Art. 16. El Ministro de la Gobernacion del Reino me propondra una tarifa para las cartas que circulen dentro de las Islas Canarias, y otra para la correspondencia de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas. Mientras asi se verifica, las cartas certificadas para las Islas de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas devengaran el doble de los certificados que circulan en la Peufasula, debiendo satisfacerse ademas el porte de ellas.

Art, 17. Respecto de las cartas extrangesas se observara lo prevenido en los tratados con las de-

mas Potencias.

Art. 18. Para el certificado de las cartas que procedentes de España se dirijen a paises extrangeros, habra un sello del valor de seis reales. En el franqueo de periódicos para el extrangero se observara el método usado en la actualidad.

Art. 19. En lo sucesivo nadie estará obligado á recibir mas cartas de las que se le dirijan, que las

que designe antes de abrirlas.

Art. 20. Las cartas, periódicos é impresos que no quieran recibir las personas à quienes vayan dirigidas, volverán à las Administraciones de que procedan. Tambien volveran a las Administraciones de que procedan las cartas, periódicos é impresos que por cualquiera otra razon no se distribuyesen.

Art. 21. Chaiquiera persona, corporacion, casa de comercio, establecimiento &c. tendra derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quien las escribe. Si las cartas así timbradas no se distribuyesen por cualquier motivo, se devól verán a la persona que marca el timbre, la cual abonará el porte a precio de franqueo, a no ser que la carta, hubiese sido franqueoda préviamente, ca cuyo caso nada tendrá que satisfacer.

Art. 23. Las cartas que sin estar timbradas se devolviesen á las Administraciones de su procedencia, se entregarán á quien legítimamente las reclamase, en el modo y forma establecidos en el artículo anterior.

Art. 24. Las disposiciones de este decreto empezaran á regir en 1.º de Enero de 1850. Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1849. Está subricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis. De Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes."

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 24 de Noviembre de 1849.=

Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Instruccion pública =Núm. 514.

El Exemo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 23 del mes. próximo pasado se ha servido comunicarme la Real órden

que sigue.

"Ha llamado muy particularmente la atencion de S. M. la facilidad con que los Catedráticos de las Universidades é Institutos del Reino con pretesto de falta de salud ú otros equivalentes, abandonan los pueblos de su residencia y aun las enseñanzas que les estan confiadas, para trasladarse á esta Córte á gestionar sobre asuntos de su interés privado: y deseando S. M. que no continúe tan perjudicial abuso se ha servido determinar lo si~ guiente:=1.º Ningun Catedrático, Agregado 6 Ayudante podrá venir á Madrid, ni pasar a pais extrangero en ninguna época del año, ni aun en la de las vacaciones que les concede la segunda parte del artículo 161 del reglamento vigente de estudios, sin espresa licencia del Gobierno. = 2.º Toda licencia concedida se ha de empezar á usar en el término de un mes desde que sea comunicada al Catedrático por el Rector, si fuere del Gobierno; y en el de ocho dias si fuere del mismo Rector. sin lo cual se entenderá que ha caducado, quedando sin efecto =3.º Las licencias que dieren los Directores de los institutos de segunda enseñanza, se entenderán solo para dentro de la provincia. = 4.º Los Gefes políticos no darán pasaportes á los Catedráticos, Agregados ó Ayudantes sin que preceda comunicación del Rector ó Director: y si los obtovieren sin este requisito quedará el que contraviniere á esta disposicion suspenso de empleo y sueldo por tres meses, sin perjuicio de las demas providencias á que hubiere lugar. ≈5.º Los Réctores y Directores, bajo su responsabilidad, darán parte al Gobierno siempre que, llegado el dia de cumplida una licencia, no se hubiere presentado el interesado á servir so destino.=De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspundientes."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su pul·licidad. Leon 27 de Noviembre de 1849.=Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Contabilidad. = Núm 515.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia que aun tengan en su poder licencias sobrantes del ramo de proteccion y seguridad pública contra lo prevenido en repetidas circulares de este Gobierno político, las entregarán en la Depositaría del mismo precisamente antes del dia 10 del próximo Diciembre, pasado el cual no les serán admitidas, y tendrán que satisfacer su importe. Leon 28 de Noviembre de 1849.

Agustin Gomez Inguanzo.

Direction de Agricultura.=Núm. 5 16.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se me remite el informe que à continuación se expresa.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras Públicas Agricultura Informe sobre el cultivo de la zulla, dado por el Exemo Sr. D. Alejandro Olivan, Consejero Real de Agricultura, Industria y Comercio, y autor del Manual de Agricultura, premiado en concurso publico.

Exemo. Sr : en cumplimiento de la Real órden que V. E. se sieve comunicarme con fecha 27 del mes anterior, y que he recibido con tanto respeto como gratitud por lo mucho que me honra, debo manifestar á V. E que en mi concepto el cultivo de la zulla es uno de los que mayores beneficios pueden producir en los campos de España, Y como las mejoras en agricultura han de propagarse en fuerza de los resultados, y estos se oblienen mas que por excitaciones generales, en virtud de hechos aislados y positivos que formen egemplar, no puedo menos de ensalzar el acierto con que S. M. procede en su anheto del bien, ni de prestar noi insignificante aprobacion y concurso al ilustrado Ministro que sabe dar oportunos consejos.

En la página 133 de pri Cartilla ó Manual de Agricultura, de que por lo pronto acompaño á V. E. los dos primeros egemplares encuadernados, hago expresa mencion y recomendacion de esa importantisma variedad de la esparceta, conocida con el nombre de zulla, que los andaluces suelen pronunciar suya, y á que los franceses llaman sainfoin de Espagne. Segun mis noticias abunda esta yerba desde Algreiras ó Tarila hasta Sanlucar de Barrameda, y á veces se interna á hastante distancia de la costa, ya en praderas naturales, ya apareciéndose en los barberhos. En las praderas crece poco mas de un pie; en los barbechos ó huelgas se eleva hasta vara y media.

Las vacadas y yeguadas de las sierras de Vejer y Medina la apetecen mucho, como que dudo que exista ningun forraje que le sea superior; y en las cercanías de las grandes poblaciones se coma por primavera y se lleva á vender por las calles.

Pero no se que ningun labrador la cultive : no hacen mas que tomar y aprovechar lo que Dios les envia. El cultivo no solamente debe aumentar la cantidad de un modo prodigioso, sino que tambien puede conservar y aun mejorar la calidad.

Esta planta requiere clima templado y no necesita riego: por manera que puede extenderse por huena parte del territorio español. Su cultivo ó por mejor decir, su magnifico aprovechamiento en la isla de Malta, en el Mediodia del reino de Nápoles y en Sicilia y Argelia es tan sencillo, que pasa á singular y curioso segun testimonios contestes, y la autoridad de los viajeros y agrónomos mas circunspectos y acreditados.

Siémbrase una sola vez para mu ho tiempo, y esto se hace sin ninguna preparacion al terreno, desparramando al pelo la semilla despues de alzada la cosecha de cereales. Unicamente se cuida de quemar el rastrojo en seguida de la siembra. Las aguas de otoño y primavera hacen lo demas: sale la zulla crece y se guadaña á su tiempo. A su vez se siembra el campo de trigo, y al año siguiente no hay mas que quemar el rastrojo, con lo cual el barbecho se convierte en cosecha de forraje excelente, sin que el terreno pierda, sino que acaso gane en fertilidad. Esta alternativa es realmente preciosa.

Pero aqui ocorre una duda, que es materia de estudio práctico. En esa serie de cosechas alternadas, la reproduccion de la zulla ¿es de brote de las raíces, ó de germinacion de las semillas maduras, anualmente caídas en el campo, ó de ambos orígenes a la vez? ¿Conviene fijarse en un sistema de reproduccion, y favorecerlo decididamente por mas ventajoso?

En el hecho de considerar esta materia; asunto de experimentos directos, me creo señor excelentísimo, relevado de extenderme en consideraciones teóricas: la experiencia hablará y decidirá.

Entre tanto, y pues V. E. requiere indicaciones que puedan servir de instruccion para ensayos que à todos nos ilustren, voy à presentar sucintamente lo que entiendo.

1.º La zulla debe sembrarse en los puntos donde crece espontáneamente, y en otros dos ó tres de diferentes provincias dentro de la region del algardobo. Mas adelante convendrá tentar el ensanche de estos límites.

2.º En toda siembra de zulta hay que dar buen resguardo à los árboles existentes, de modo que ningun perjuicio se les siga de la vecindad. El resguardo se gradua por el tamaño del árbol y extension de sus raíces laterales.

3.º En cada campo de ensayo del cultivo de la zulla convendrá practicar seis divisiones. Todas ellas se sembrarán sobre el rastrojo del trigo, echando en dos divisiones la misma cantidad de semilia en volúmen (no al peso) que lo acostumbrado de trigo; en otras dos triple cantidad, y en otras dos quíntupla. Otro pedazo de campo deberá quedar para harbecho segun la práctica del país, á fin de que sirva de término de comparacion.

4.º En tres de las divisiones ó hazas se quemará el rastrojo antes de la siembra de la zulla, y en

las otras tres se quemará despues.

5.º Crecida que sea la zulla se cortará en flor en tres hazas, y en las otras tres se dejará granar, cortándose entonces aunque esté algo dura. Se labrará todo el campo y se sembrará de trigo al otoño, tanto la de la zulla como el trozo de borhecho.

6.º Se observará si entre el trigo que naciere aparece la zulla en poca ó mucha cantidad, si mas ó menos en las hazas donde se cortó despues de granada. De todos modos se escardarán todas las ha-

zas, sin consentir mas que trigo limpio.

7. Al siguiente año, quemado el rastrojo del trigo, se aguardará á las aguas de otoño para observar en qué términos reaparece la zulla, en qué proporcion entre las hazas y con qué vigor de vegetacion.

Esto es lo que me parece, señor excelentísimo; al cabo del tercer año ya se puede formar idea exacta de si la zulla se reproduce de brote ó de semilla si las escardas en el trigo perjudican á la alternativa que se apetece, y si realmente pueden dejarse así marchar las cosas, ó si es mas conveniente y económica la exigua tarea de sembrar al pelo la zulla cada año de rastrojo del trigo. Tambien se puede y debe observar hasta que punto puede el ganado mayor ó menor despuntar la yerba en invierno y aprovecharla en varias ocasiones segun la fuerza de vegetacion, sin perjuicio de la cosecha para heniles y herberos.

Quisiera poscer mayores luces y experiencia para poderme explicar en términos mas positivos; pero como se trata de verificar, comprobar, explicar habró y aplicar lo que se hace en otros países, creo que entre nosotros personas celosas é ilustradas, que no solamente comprendan más indicaciones; sino que las perfeccionen, llevando á los ensayos un espíritu recto é imparcial y un vehemente deseo del bien. Y

es cuanto se necesita.

Creo mas, señor excelentísimo; en mi Manual, que he procurado ampliar para su impresion, segun las observaciones de la Comision censoria, es posible que encuentre V. E. alguna otra especie, alguna noticia que dé lugar á ensayos de aclimatacion, de no menores esperanzas que el cultivo racional de la zulla. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1849. Exemo. Sr. Alejandro Olivan. Exemo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue à noticia de todos. Leon 26 de Noviembre

de 1849. = Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Sanidad. Núm. 517.

Real órden designando las personas que han de presidir todas las juntas provinciales y de partido:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 17 del actual la Real órden siguiente.

»Habiendo consultado el Gefe! político de Logroño á quien corresponde la vice-presidencia de las Juntas de Sanidad provincial y de partidos, en los casos que sus respectivos presidentes no puedan concurrir á las sesiones; se dignó la Reina (Q. D. G.) oir el parecer del Consejo de Sanidad y en vista de lo que esta corporacion le ha espuesto en 25 de Octubre próximo, se ha servido resolver, que en todas las Juntas provinciales en que por las disposiciones vigentes no se halle designado vice-presidente, desempeñe este cargo el Alcalde verificándolo á falta de este el vocal mas antiguo, tanto en las mismas provinciales como en las de partido, y si varios hubiesen sido nombrados en una misma fecha se atienda al órden en que estén colocados en el oficio de nombramiento."

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para su publicidad y demas efectos á su cumplimiento en los casos que ocurrieren. Leon 28 de Noviembre de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

ANUNCIO OFICIAL.

Para corregir las intrusiones en arquitectura y regularizar lo concerniente á obras públicas, reconocimientos y tasaciones; los señores Arquitectos residentes en esta provincia presentarán en el Gobierno político y término de 20 dias á contar desde la fecha los títulos que les acrediten como tales profesores y sus puntos de residencia; en el supuesto que de no hacerlo así les parará el perjuicio a que haya lugar. Leon 27 de Noviembre de 1849. ... Inguanzo.

En los portales de Regla, Botica de D. Gregorio F. Merino se toman á precios convencionales los billetes del anticipo de los cien millones.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE ITIÑON, -